



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0148 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 31 OCT 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 013174 de fecha 08 de junio de 2016, en Cuarenta y Siete (047) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por doña **Juana Esther LEON FAJARDO de AMORIN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01202-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de mayo de 2016, y Opinión Legal N° 381-2016-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede su contradicción del mismo en la vía administrativa, y en la forma prevista por Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley 27444, interpone su Recurso Administrativo de Apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta que el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el Recurso de Apelación materia de la presente;

Que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01202-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de mayo de 2016, resuelve otorgar subsidio por fallecimiento a doña Juana Esther León Fajardo de Amorín, pensionista



cesante de educación, por el fallecimiento de su Sra. Madre Doña Esther Fajardo Vda. de León, ocurrido el 18 de abril de 2015, reconociéndose la suma de Trescientos Treinta y Tres con 28/100 nuevos soles, importe equivalente a dos remuneraciones totales;

Que, la apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral impugnada, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la resolución acotada, argumentando que su solicitud se encuentra incurso dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, del análisis técnico legal de los actuados en lo Expediente materia de estudio, se aprecia que la Resolución impugnada, fue expedida dentro de lo referido en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de 21 de diciembre de 2012, otorgándosele a la impugnante el pago de Subsidio por fallecimiento de familiar directo de 02 remuneraciones sobre la Base de la Remuneración Total Mensual, sin tener en cuenta lo estipulado en los artículos 51° y 52° de la Ley 24029 y artículos 219° y 220° de su Reglamento, concordante con el artículo 54° del Decreto Legislativo 276 y artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo 276, por lo que debería corresponder otorgarle sobre la base de la Remuneración Total o Integra, más aún cuando existen diversas Ejecutorias y Jurisprudencias de carácter vinculante que amparan peticiones de esta naturaleza;

Que, asimismo deberá tenerse en cuenta los alcances de la Resolución Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, en cuyo fundamento del precedente de observancia obligatoria del tribunal del Servicio Civil, se señala los beneficios en los que no es aplicable la remuneración total como base para el cálculo de los beneficios entre otros, el de subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor al que hace referencia el artículo 54° y el artículo 144° del Decreto Supremo 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 276, presupuesto legal que es confirmada mediante el Informe Legal N° 554-2011-SERVIR/GG-OAJ, sobre la aplicación de la remuneración total como base para el cálculo de determinados beneficios. Por lo que la Resolución de Sala Plena, precisa que los precedentes de observancia obligatoria como es el caso que nos ocupa, deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, teniendo en consideración que el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, no tiene el carácter de observancia obligatoria;

Que, del mismo modo deberá tenerse en consideración lo expuesto en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual señala que el Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo – Luto y Gastos de Sepelio, debe otorgarse en base a la Remuneración Total y/o Integra;

Que, el Tribunal Constitucional, ha emitido pronunciamiento en el sentido que los derechos reclamados deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, por lo que dichos pronunciamientos revisten carácter vinculante para casos similares, por lo que en el presente caso el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor deberá otorgarse sobre la base de 02 remuneraciones totales, a favor de doña Juana Esther León Fajardo de Amorín.



Que, en la aplicación de lo establecido en el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, se ha dispuesto mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 995-2007-GRA/PRES de fecha 11 de octubre de 2007, que en el ámbito de la Unidad Ejecutora 001-Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, el otorgamiento de la Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, así mismo la Compensación Vacacional, deberá efectuarse en BASE a la REMUNERACION TOTAL Y/O INTEGRAL DEL TRABAJADOR.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA, el Recurso Administrativo de Apelación, promovida por doña **Juana Esther LEÓN FAJARDO DE AMORÍN**, en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01202-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 02 de mayo de 2016, en consecuencia nula la recorrida.

ARTICULO SEGUNDO .- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, practique nueva liquidación por concepto de Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo a favor de la apelante, por el deceso de su Sra. Madre doña Esther Fajardo Vda. de León, en base a la remuneración total o íntegra, debiéndose deducir lo otorgado a merced de la Resolución Directoral Regional N° 01202-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

